



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3077-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) para determinar la falsedad o adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis (...)”

Lima, 9 de septiembre de 2024

VISTO en sesión del 9 de septiembre de 2024, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3991/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **C & M GARCIA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C.** y **CONSTRUCCION & CONSULTORIA J.J.P. S.A.C.**, integrantes del **CONSORCIO CESCA**, por su presunta responsabilidad al haber presentado ante la Entidad, documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, como parte del perfeccionamiento del contrato, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 9-2021-MDEA-C.S.-1** para la *“Construcción de Planta generadora de Oxígeno Medicinal en la Municipalidad de El Agustino, distrito de El Agustino, provincia de Lima, departamento de Lima”*, convocada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 15 de marzo de 2021, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 9-2021-MDEA-C.S.-1, para la *“Construcción de Planta generadora de Oxígeno Medicinal en la Municipalidad de El Agustino, distrito de El Agustino, provincia de Lima, departamento de Lima”*, por el valor referencial de S/ 982,778.89 (novecientos ochenta y dos mil setecientos setenta y ocho con 89/100 soles), en adelante el **Procedimiento de Selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias vigentes, en adelante el **Reglamento**.

El 26 de marzo de 2021, se llevó a cabo la etapa de presentación de ofertas de forma electrónica, y el 29 de marzo de 2021, se registró en el SEACE el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3077-2024-TCE-S4

otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO CESCA, integrado por las empresas C & M GARCIA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. y CONSTRUCCION & CONSULTORIA J.J.P. S.A.C., en adelante **el Consorcio**, por el monto equivalente a S/ 884,501.01 (ochocientos ochenta y cuatro mil quinientos uno con 01/100 soles).

2. Mediante Oficio N° 0010-2022-GAF-MDEA¹, presentado el 18 de abril de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, **en adelante el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal que el Consorcio habría incurrido en causal de infracción, al presentar documentación falsa o adulterada, derivada del procedimiento de selección.

A efectos de sustentar su denuncia, entre otros documentos, adjuntó el Informe N° 161-2021-SGC-GAF-MDEA² del 14 de abril de 2021, a través del cual señaló lo siguiente:

- Refieren que se realizó el control posterior para la validación de los documentos presentados por el Consorcio [mediante la Carta N° 001-201-CESCA] para el perfeccionamiento del contrato, y; respecto a la carta fianza de fiel cumplimiento presentada por aquel, realizaron una búsqueda en la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs, verificando que la empresa emisora estaba autorizada para emitir la Carta Fianza.

Asimismo, señala que se envió un correo a la empresa SECREX CESCE, supuesta emisora del referido documento, la cual, en respuesta, informó que dicha garantía no consta en sus registros, por lo que solicitaron que se verifique y regularice el documento.

3. Con Decreto³ del 11 de junio de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado ante la Entidad, documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 9-2021-MDEA-C.S.-1, para la *“Construcción de Plante generadora de Oxígeno Medicinal en la Municipalidad de El Agustino, distrito de El Agustino, provincia de Lima, departamento de Lima”*.

Para dicho efecto, se dispuso notificar a los integrantes del Consorcio para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos,

¹ Obrante a folio 60 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

² Obrante a folio 61 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folio 131 al 134 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3077-2024-TCE-S4

bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. A través del Escrito s/n⁴, presentado el 27 de junio de 2024 mediante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa CONSTRUCCION & CONSULTORIA J.J.P. S.A.C., se apersonó al presente procedimiento administrativo y presentó sus descargos solicitando que se le exonere de responsabilidad administrativa por los cargos imputados en su contra.
5. Mediante Escrito N° 1⁵, presentado el 27 de junio de 2024 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa C & M GARCIA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C., se apersonó al presente procedimiento administrativo y presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
 - Refiere que desconoce la falsedad, adulteración y/o inexactitud del documento, debido a que era su consorciado el responsable de obtener la carta fianza de fiel cumplimiento, así como recabar los documentos para la entrega y firma del contrato, conforme se encuentra acreditado en la promesa de consorcio y el contrato de consorcio.

Señala que, en el presente caso, resulta factible individualizar la responsabilidad por las infracciones imputadas de conformidad al artículo 220 del Reglamento y los criterios establecidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE.
 - Sin perjuicio de lo expuesto, refiere que la obra materia del contrato fue ejecutada al 100% por el Consorcio, no existiendo perjuicio de ningún tipo para el Estado, pues, por el contrario, se ha cumplido en el plazo establecido sin haber incurrido en penalidad alguna.
 - Solicita uso de la palabra.
6. Con Decreto del 9 de julio de 2024, se tuvo por apersonados al procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio y por presentado su descargos de la empresa C & M GARCIA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C., asimismo, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento administrativo con la documentación obrante respecto a la empresa CONSTRUCCION & CONSULTORIA J.J.P. S.A.C. debido a que no cumplió

⁴ Obrante a folio 143 al 144 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Obrante a folio 146 al 154 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3077-2024-TCE-S4

con presentar sus descargos; a su vez, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

7. A través del Decreto del 19 de julio de 2024, se dispuso programar Audiencia Pública para el 31 de julio de 2024, a fin que las partes hagan uso de la palabra, la cual se llevó a cabo con la participación del consorciado CONSTRUCCION & CONSULTORIA J.J.P. S.A.C.
8. Mediante Decreto del 22 de julio de 2024, a fin que este Colegiado cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento se requirió lo siguiente:

“A LA EMPRESA SECREX CESCE

Sírvase informar de manera expresa y clara si su representada emitió y/o suscribió la “Carta Fianza N° E0729-00-2021” del 8 de abril de 2021, emitida presuntamente por su representada a favor del CONSORCIO CESCA integrado por las empresas C & M GARCIA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. y CONSTRUCCION & CONSULTORIA J.J.P. S.A.C.

Asimismo, se le solicita precisar si es posible que la carta fianza haya sido emitida por su representada a pesar de no encontrarse en los registros de su compañía, aunado a ello, señalar si el CONSORCIO CESCA ha sido cliente de su representada y se le expidió una garantía en los términos descritos en el documento del 8 de abril de 2021; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos.”

9. Con Escrito s/n, presentado el 30 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el consorciado CONSTRUCCION & CONSULTORIA J.J.P. S.A.C., presentó sus descargos de manera extemporánea, señalando lo siguiente:
 - Expresa que su representada contrató los servicios del señor Silvio Máximo Sandoval Alejos para realizar todas las gestiones relacionadas a los procesos de selección, tal como se establece en el Contrato de locación de servicios del 4 de enero de 2021.

Señala que dentro de las funciones del señor Silvio Sandoval se encontraba la de: *“Encargado de realizar los trámites para obtención de garantía y/o cartas fianzas ante las Entidades Financieras para los procesos de selección”*, siendo la referida persona la encargada de contactar con el bróker de la empresa SECREX para poder obtener la carta fianza requerida en las bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3077-2024-TCE-S4

En tal sentido, consideraron que la carta fianza gestionada por el señor Silvio Máximo Sandoval Alejos era fidedigna y, por ello, procedieron a presentar el documento a la Entidad para el perfeccionamiento del contrato.

- Por otra parte, indican que una vez informados por parte de la Entidad que la carta fianza no se encontraba en los registros de la empresa SECREX CESCE, procedieron a realizar las indagaciones pertinentes y procedieron a realizar la denuncia al señor Silvio Máximo Sandoval Alejos, al actuar de mala fe, entregándoles un documento fraudulento.

Al respecto, citan el artículo 1314 del Código Civil, señalando que han actuado con diligencia; por lo tanto, no son imputables por la inejecución de su obligación.

- A su vez, expresan que su representada ante los hechos expuestos, gestionaron la obtención de otra carta fianza, la cual fue otorgada por el Banco BBVA el 16 de abril de 2021, la cual fue posteriormente renovada. Asimismo, señalan que, una vez culminada la obra, solicitaron la devolución de la Carta Fianza, la cual la Entidad devolvió el 24 de mayo.
- Por las consideraciones expuestas, señalan que no se ha llegado a quebrantar el principio de presunción de veracidad por parte de su representada y no es posible atribuir la comisión de la infracción imputada, en razón a que actuaron con la diligencia debida, con buena fe y que corrigieron sus actos con la presentación de una nueva carta fianza.

10. A través del Escrito N° 02, presentado el 31 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el consorciado C & M GARCIA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. presentó mayores argumentos, señalando lo siguiente:

- Expresan que desconocían la falsedad, adulteración y/o inexactitud del documento, debido a que era su consorciado el obligado y responsable de la obtención de la carta fianza, así como de recabar los documentos para su entrega y firma del contrato, conforme se acredita en la promesa formal de consorcio y contrato de consorcio.

Sin perjuicio de lo expuesto, sustentan sus argumentos en atención a lo señalado por su consorciado mediante su escrito de descargos, donde asumió la responsabilidad por la obtención de la carta fianza de fiel cumplimiento, solicitando que se individualice la responsabilidad de la infracción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3077-2024-TCE-S4

- 11.** Mediante Decreto del 1 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala, los descargos presentados por la empresa CONSTRUCCION Y CONSULTORIA J.J.P. S.A.C. a través de su Escrito s/n del 30 de julio de 2024.
- 12.** Con Decreto del 1 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala, la información adicional presentada por la empresa C&M GARCIA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. mediante Escrito N° 02 del 31 de julio de 2024.
- 13.** A través del Escrito s/n presentado el 2 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el consorciado CONSTRUCCION Y CONSULTORIA J.J.P. S.A.C., señaló mayores argumentos para un mejor resolver, indicando lo siguiente:
 - Expresa que, en Audiencia Pública del 31 de julio de 2024, realizó un análisis sobre la responsabilidad en un procedimiento administrativo sancionador, en el caso de presentación de documentos falsos o inexactos, haciendo referencia a lo expresado por el doctor Marco Antonio Martínez Zamora, ex vocal del Tribunal.

Señala que, su representada no puede ser considerada como actor inmediato o mediato de los hechos imputados, debido a que contrataron a una persona para que obtenga la carta fianza requerida, evidenciándose que han actuado con buena fe, ética profesional y voluntad de cumplir con sus obligaciones contractuales. Asimismo, señala que la Entidad pudo haber declarado nulo el contrato; sin embargo, les permitió subsanar la carta fianza y cumplir con sus obligaciones.
- 14.** Mediante Decreto del 2 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales expuestos por la empresa CONSTRUCCION Y CONSULTORIA J.J.P. S.A.C., a través de su Escrito s/n del 2 de agosto de 2024.
- 15.** Con Escrito s/n presentado el 12 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa CESCE en atención al requerimiento de información formulado por el Colegiado con Decreto del 22 de julio de 2024, señaló que la carta fianza N° E0729-00-2021, no se encuentra en sus registros como emitida por su compañía.
- 16.** A través del Escrito s/n presentado el 16 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el consorciado CONSTRUCCION Y CONSULTORIA J.J.P. S.A.C. señaló mayores argumentos para un mejor resolver, indicando lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3077-2024-TCE-S4

- Expresa que han solicitado información a la empresa SECREX respecto a la garantía otorgada, ya que en su momento se apersonaron a su oficina para realizar la consulta sobre la veracidad de la garantía y la empresa les señaló que no había ninguna información debido a que los archivos no estaban claros como producto a la pandemia. Señala que están solicitando información al área legal debido a que en su momento les señalaron que no emitieron el documento, pero tampoco señalaron que era falso, por lo que están a la espera que la empresa SECREX se pronuncie sobre el tema.

17. Mediante Decreto del 16 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala, la información adicional presentada por la empresa CONSTRUCCION Y CONSULTORIA J.J.P. S.A.C., a través de su Escrito s/n del 16 de agosto de 2024.
18. Con Decreto del 26 de agosto de 2024, se dispuso incorporar al presente expediente el correo de fecha 12 de agosto de 2024, remitido por la dirección: confirmaciones@cesce.pe, a través del cual la empresa SECREX CESCE señaló que la Carta Fianza no fue emitida por su Compañía, precisando que sus garantías constan con un registro digital y son emitidas en un papel con especiales medidas de seguridad.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada, así como información inexacta; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Naturaleza de la infracción.

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurrir en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurrir en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3077-2024-TCE-S4

requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el Tribunal, ante el RNP, ante el OSCE, o ante la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud, de la documentación presentada, en este caso, ante el RNP, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3077-2024-TCE-S4

salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante; consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3077-2024-TCE-S4

tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

8. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra los integrantes del Consorcio se encuentra referida a la presentación, como parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, del siguiente documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta:

Presunta documentación falsa o adulteración y/o con información inexacta

- i) Carta Fianza N° E0729-00-2021 del 8 de abril de 2021, referida al fiel cumplimiento del contrato, presuntamente emitido por la empresa SECREX CESCE, a favor del CONSORCIO CESCA, integrado por las empresas C & M GARCIA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. y CONSTRUCCION & CONSULTORIA J.J.P. S.A.C.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados, en el caso de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y/o inexactitud de la información cuestionada, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requisito o



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3077-2024-TCE-S4

con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, en el caso de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

10. En relación al primer elemento, obra en el expediente administrativo sancionador, la Carta N° 001-2021-CESCA⁶ presentada por el Consorcio el 13 de abril de 2021 a la Entidad mediante la cual remite los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato, evidenciándose la presentación del documento cuestionado.

Por lo tanto, habiéndose acreditado la presentación efectiva de tal documento ante la Entidad, corresponde avocarse al análisis para determinar si el mismo es falso, adulterado o si contienen información inexacta.

Respecto a la supuesta documentación falsa y/o adulterada e información inexacta del documento señalado en el numeral i) del fundamento 8

11. Al respecto, el documento en análisis fue presentado por el Consorcio como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, el cual consiste en:
- i) Carta Fianza N° E0729-00-2021 del 8 de abril de 2021, referida al fiel cumplimiento del contrato, presuntamente emitido por la empresa SECREX CESCE, a favor del CONSORCIO CESCA, integrado por las empresas C & M GARCIA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. y CONSTRUCCION & CONSULTORIA J.J.P. S.A.C.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

⁶ Obrante a folio 39 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3077-2024-TCE-S4

SECRETARÍA DE CESCE
El valor del crédito

La dirección electrónica: confirmaciones@secrex.com.pe
Se encuentra a su disposición para confirmar/certificar esta garantía

CARTA FIANZA
N° E0729-00-2021

De nuestra consideración:
Señores:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO

OTORGAMOS por el presente documento garantía incondicional, solidaria, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática al solo requerimiento de ustedes como beneficiarios, a solicitud de CONSORCIO CESCA, integrado por CONSTRUCCION & CONSULTORIA J.J.P S.A.C (20605714197) Y C & M GARCIA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. (20543151557).

Que se hará efectiva por el motivo garantizado de FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Correspondiente a ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 009-2021-MDEA-C.S - CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN CONSTRUCCIÓN DE PLANTA GENERADORA DE OXÍGENO MEDICINAL; EN EL (LA) MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO, DISTRITO DE EL AGUSTINO, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA CON CÓDIGO UNICO DE INVERSIÓN N° 2512484.

La presente Garantía tiene una vigencia de 90 días contados a partir de las 00:00 m. 09 de Abril del 2021 hasta las 24:00 m. 07 de Julio del 2021, fecha de su vencimiento y por la suma de S/ 88,450.10*, (Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta con 10/100 Soles), sin que nuestra responsabilidad exceda el importe expresamente señalado.

Su requerimiento, pago y renovación se ajustará a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, su reglamento y normas complementarias, modificatorias y ampliatorias.

SECRESX Compañía de Seguros de Crédito y Garantía quedara liberada de toda responsabilidad si no se exigiera notarialmente el cumplimiento de la obligación dentro de los quince (15) días siguientes después de su vencimiento, en concordancia con el Artículo 1898 del Código Civil.

San Isidro, 08 de abril del 2021

Luis Alayo Benites
Jefe de Operaciones

Glenda Valverde Montalva
Gerente de Asesoría Jurídica

FIRMA AUTORIZADA FIRMA AUTORIZADA

Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 147, Edif. "Hond Dry", Ofic. 301 Centro Empresarial Rival - Lima 27 Perú - Teléfono: 338-3388 www.secresx.com.pe

Código SBS: RG0455400017

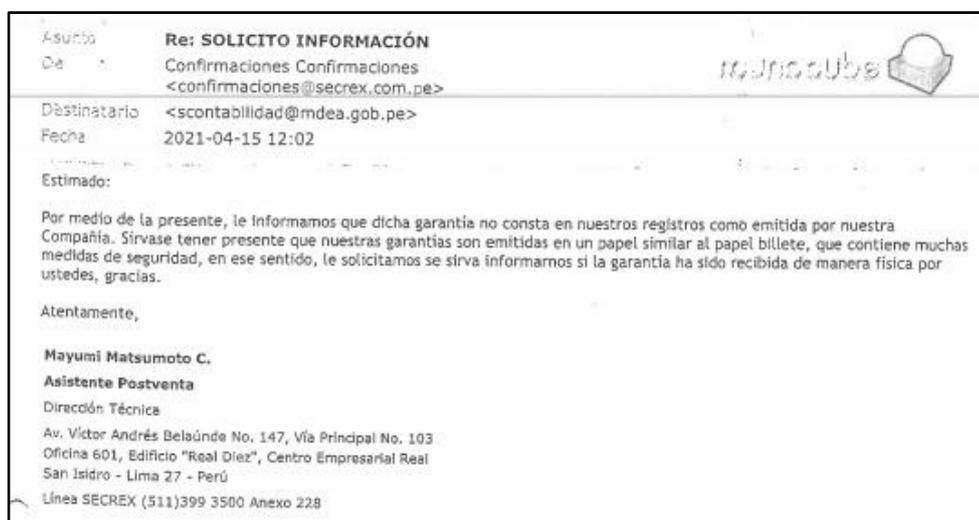
12. Ahora bien, cabe reiterar que el documento es cuestionado en razón a que, atención al control posterior realizado por la Entidad a los documentos presentados por el Consorcio para el perfeccionamiento del contrato, mediante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3077-2024-TCE-S4

correo electrónico⁷ del 14 de abril de 2021, la Entidad le requirió a la empresa SECREX CESCE, que confirme la veracidad de la Carta Fianza N° E0729-00-2021.

13. En respuesta, mediante correo electrónico⁸ del 15 de abril de 2021, la empresa SECREX CESCE señaló que dicha garantía no consta en sus registros como emitida por su compañía, comunicación que se reproduce a continuación:



14. Asimismo, mediante Decreto del 22 de julio de 2024, la Cuarta Sala del Tribunal requirió a la empresa SECREX CESCE informar si su representada emitió y/o suscribió la carta fianza cuestionada; asimismo, se solicitó precisar si es posible que dicha carta fianza haya sido emitida a pesar de no encontrarse en los registros de su compañía.
15. Como respuesta, la empresa SECREX CESCE remitió correo electrónico el 12 de agosto de 2024 [a las 15:21 horas], desde la dirección confirmaciones@cesce.pe, mediante el cual señaló que la garantía no consta en sus registros de emisión, precisando que el documento en cuestión no fue emitido por su compañía. A continuación, se reproduce el contenido de dicho correo:

⁷ Obrante a folio 64 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁸ Obrante a folio 63 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3077-2024-TCE-S4

Confirmaciones Confirmaciones <confirmaciones@cesce.pe>
Para: jsanchezo@osce.gob.pe, dsalinasl@osce.gob.pe

12 de agosto de 2024, 15:21

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=c2be1b3985&view=pt&search=all&permthid=thread-az-1467648577513042864&siml=msg-az-2801265182...> 1/4

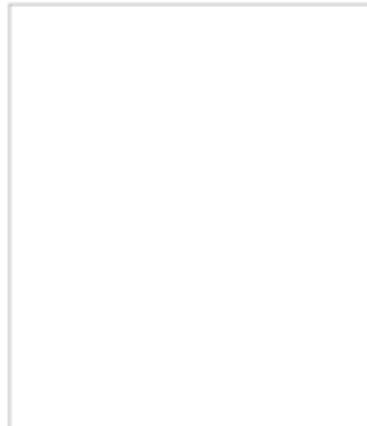
26/8/24, 12:18 Correo de ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE - URGENTE | REQUERIMIENTO ...

Estimados Señores:

En relación con la consulta sobre la validez y veracidad de la fianza indicada, le informamos que dicha garantía no consta en nuestros registros de emisión, por lo que comunicamos que la misma no ha sido emitida por nuestra Compañía.

Cabe indicar que nuestras garantías constan con un registro digital y son emitidas en un papel con especiales medidas de seguridad. En ese sentido, le solicitamos se sirva informarnos si la garantía ha sido recibida de manera física.

Asimismo, si están realizando la verificación a través de nuestro código QR, sirvanse tener en consideración que la confirmación debe derivarlos al link app.securex.com.pe como se muestra en la imagen a continuación:



Tomando en consideración lo indicado, recomendamos que su representada adopte las medidas correspondientes para evitar ser víctima de alguna situación fraudulenta ya que, en caso se trate de fianza no emitida por nuestra Compañía, no tendrá validez ni cobertura alguna.

Si desea más información, le recordamos que nuestros únicos canales de comunicación son el correo confirmaciones@securex.com.pe y la central telefónica 3993500.

Atentamente,

Guillermo Boluarte D.
Asistente de Operaciones
Dirección Técnica

Ax. Víctor Andrés Belaúnde No. 147, Vía Principal No. 103
Oficina 601, Edificio "Real Diez", Centro Empresarial Real
San Isidro - Lima 27 - Perú
Línea CESCE (511)399 3500 Anexo 1266

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3077-2024-TCE-S4

16. Por otra parte, mediante Escrito s/n del 30 de julio de 2024, presentado el 12 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa SECREX CESCE, en cuanto a la consulta realizada por este Colegiado, señaló que la carta fianza no se encuentra en sus registros como emitida por su compañía, conforme se reproduce a continuación:



17. Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3077-2024-TCE-S4

18. Por lo tanto, en el presente caso, cabe considerar lo señalado por la empresa SECREX CESCE, con ha sido consignada como emisora del documento cuestionado, quien ha indicado en reiteradas comunicaciones que la carta fianza en cuestión no se encuentra en sus registros como emitida por su Compañía, precisando, además, que no suscribieron el mismo [conforme a su comunicación a través de correo electrónico]; por lo tanto, lo antes expuesto genera convicción en este Colegiado respecto a que la carta fianza en análisis constituye un **documento falso**, habiéndose quebrantado el principio de veracidad del que estaba premunido.
19. Ahora bien, como parte de sus descargos, la empresa CONSTRUCCION Y CONSULTORIA J.J.P. S.A.C., señaló que habrían solicitado información a la empresa SECREX CESCE sobre la veracidad de la carta fianza, debido a que en un momento la referida empresa señaló que no emitieron el documento, pero tampoco señalaron que el mismo era falso.

Sobre ello, cabe precisar que la empresa SECREX CESCE, a través de diversas comunicaciones, ha señalado y reiterado que carta fianza en cuestión no se encuentra en sus registros como emitida, precisando, a través de un correo electrónico, que no ha emitido la misma. Por tanto, lo alegado por la empresa CONSTRUCCION Y CONSULTORIA J.J.P. S.A.C., resulta insuficiente para generar al menos dudas en este colegiado sobre la veracidad de dicho documento.

20. En otro extremo, la empresa CONSTRUCCION & CONSULTORIA J.J.P. S.A.C., al ejercer su defensa, ha señalado que su representada contrató los servicios del señor Silvio Máximo Sandoval Alejos, mediante contrato de locación de servicios, habiendo establecido que dicha persona estaba a cargo de la obtención de garantía y/o cartas fianzas antes las entidades financieras para los procesos de selección.

Sostiene que actuaron con diligencia, debido a que consideraron que la carta fianza entregada por el señor Silvio Máximo Sandoval Alejos era fidedigna y, por ello, la presentaron a la Entidad; por tales razones, consideran que no es posible atribuirle responsabilidad respecto a la infracción imputada, pues la obtención del documento se realizó a través de un tercero, a quien procedieron a denunciar al enterarse de la mala fe con la que actuó.

Asimismo, alega que su representada no puede ser considerada como actor inmediato o mediato de los hechos imputados, debido a que contrataron a una persona para que obtenga la carta fianza requerida, evidenciándose que han actuado con buena fe, ética profesional y voluntad de cumplir con sus obligaciones contractuales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3077-2024-TCE-S4

21. En cuanto a lo expuesto, es importante recordar que el supuesto de hecho tipificado como infracción administrativa en literal j) del artículo 50 del TUO de la Ley, comprende a la conducta de “**presentar documentos falsos o adulterados**”; por lo tanto, en el presente caso, quien ha presentado el documento atribuido como falso [durante el procedimiento de perfeccionamiento del contrato] es el Consorcio y no el señor Sandoval Alejos. En ese sentido, no es posible que los integrantes del Consorcio puedan excluirse de responsabilidad por el solo hecho de encargar a un tercero la gestión o tramitación de la documentación que presentan en el marco de los procedimientos de selección convocados por entidades del Estado, puesto que, quién tiene la responsabilidad de su verificación previa es justamente quien lo presenta.

Por otra parte, es relevante resaltar que, en el régimen sancionador en contrataciones públicas, conforme a lo señalado en el literal 50.3 del artículo 50 del TUO de la Ley⁹, **el legislador ha optado**, salvo en los supuestos expresamente previstos por la ley, **por la responsabilidad objetiva**, lo cual quiere decir que, para la determinación de responsabilidad, es suficiente la verificación del cumplimiento del supuesto de hecho previsto como infracción, sin necesidad de evaluar la existencia de alguna intencionalidad en su comisión, salvo como criterio de gradualidad al momento de imponer la respectiva sanción.

Sin perjuicio de ello, este Colegiado considera necesario señalar que, de los elementos de prueba aportados por los integrantes del Consorcio, **no se advierte hechos o actuaciones que permitan corroborar que el documento presentado fue previamente verificado**, situación que acredita falta de diligencia durante la gestión y trámite de los documentos que finalmente fueron presentados a la Entidad. Por tanto, los argumentos de defensa expuestos también resultan insuficientes para superar o desplazar las pruebas de cargo que han sido valorados por este Colegiado para generarse convicción sobre la comisión de la infracción imputada a los integrantes del Consorcio.

22. También, como parte de su defensa, la empresa CONSTRUCCION & CONSULTORIA J.J.P. S.A.C., ha señalado que su representada, ante los hechos expuestos, gestionó la obtención de otra carta fianza, la cual fue otorgada por el Banco BBVA el 16 de abril de 2021 y fue posteriormente renovada; por lo tanto, sostiene que corrigieron sus actos con la presentación de una nueva carta fianza. Asimismo, resalta que la Entidad pudo haber declarado nulo el contrato; sin embargo, les permitió subsanar la carta fianza y cumplir con sus obligaciones.

⁹ 50.3. La responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este artículo es objetiva, salvo en aquellos tipos infractores previsto en los literales a), b), h) y n) del numeral 50.1 del artículo 50.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3077-2024-TCE-S4

23. Sobre esta alegación, cabe precisar que la obtención de una nueva carta fianza, su recepción por parte de la Entidad y posterior renovación, no eliminan o desaparecen la conducta infractora emitida, sumado a que el numeral 264.2 del artículo 264 del Reglamento, prevé que en los procedimientos sancionadores de competencia del Tribunal no se aplican los supuestos de eximentes establecidos en el TUO de la Ley 27444, por lo que la subsanación voluntaria no excluye la responsabilidad administrativa en el seno del régimen sancionador en materia de contrataciones del Estado, ello sin perjuicio de la valoración del daño causado que corresponda realizar al momento de graduar la sanción a imponer. Asimismo, la decisión de no declarar la nulidad de una contratación es una facultad que le otorga el ordenamiento jurídico a las Entidades, razón por la cual dicha situación tampoco incide en la no configuración de la infracción imputada. Por tanto, la alegación expuesta tampoco permite revertir a la convicción que se ha formado este Colegiado respecto de la comisión de la infracción de presentación de documentación falsa.
24. En consecuencia, por los fundamentos antes expuesto, este colegiado concluye que se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
25. En cuanto a la **imputación de presentación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y, además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
26. En relación con lo anterior, considerando que la empresa SECRES CESCE ha señalado que la carta fianza en cuestión no se encuentra en sus registros y no ha sido emitida por su compañía; queda acreditado que su contenido no es concordante con la realidad por cuanto no el Consorcio no ha sido garantizado conforme a los términos ahí indicados.

Asimismo, teniendo en cuenta que para la configuración de la infracción de presentar información inexacta, se requiere que la misma cuente con un beneficio o ventaja en el procedimiento de selección.

En el caso concreto, se verifica que la información contenida en el documento cuestionado fue presentada como parte de los documentos para el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3077-2024-TCE-S4

perfeccionamiento del Contrato por el Consorcio; lo que le generó un beneficio, pues coadyuvó a que pueda cumplir con los requerimientos exigidos en las bases integradas para el perfeccionamiento del contrato y posteriormente suscribir el contrato; motivo por el cual, se acredita la presentación de **información inexacta**.

27. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado concluye que se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto a la individualización de responsabilidades

28. Ahora bien, como parte de sus descargos, la empresa C & M GARCIA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C., ha señalado que su consorciado era el responsable de obtener la carta fianza de fiel cumplimiento, así como de recabar los documentos para el perfeccionamiento del contrato, conforme se encuentra acreditado en la promesa de consorcio y el contrato de consorcio; por lo cual, consideran que resulta factible individualizar la responsabilidad por las infracciones imputadas, de conformidad al artículo 220 del Reglamento y los criterios establecidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE.
29. Al respecto, el artículo 258 del Reglamento, señala que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponer en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a un determinado integrante del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos sus integrantes asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

30. En ese sentido, conforme al artículo 13 del TUO de la Ley y el numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, a efectos de individualizar la responsabilidad de los integrantes de un consorcio, se considerarán los siguientes criterios: naturaleza de la infracción, promesa de consorcio, contrato de consorcio y contrato suscrito con la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3077-2024-TCE-S4

En cuanto a la naturaleza de la infracción, cabe precisar que, en el literal a) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, se dispone que solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del Consorcio, en el caso de las infracciones contempladas en los literales c), i) y k) del artículo 50 del TUO de la Ley; en el caso particular, se ha determinado que el documento cuestionado además de contener información inexacta también es un documento falso; motivo por el cual, no resulta aplicable este criterio debido a que la infracción prevista en el literal j) del artículo 50 del TUO de la Ley, no se encuentra dentro de las infracciones que pueden ser pasibles de aplicación del referido criterio.

- 31.** En este punto del análisis, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE de fecha 25 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de setiembre de 2017, en el cual se acordó que es posible realizar la individualización de responsabilidad administrativa por la infracción relativa a la presentación de documentación falsa o adulterada contenida en la oferta, en base a la promesa formal de consorcio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 220 del Reglamento.

En el caso que se invoque la individualización de la responsabilidad en base a dicha promesa, este documento deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- i) La promesa formal de consorcio deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o alguno de los integrantes del respectivo consorcio.
- ii) La asignación de obligaciones en la promesa formal de consorcio debe generar suficiente certeza, debiéndose hacer referencia a obligaciones específicas, sin que se adviertan contradicciones en su propio contenido ni inconsistencias con otros medios probatorios y elementos fácticos que puedan resultar relevantes, de valoración conjunta para la evaluación del caso concreto.
- iii) La sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de “elaborar” o “preparar” la oferta, “acopiar” los documentos u otras actividades equivalentes, no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma, siendo necesaria, para que proceda una individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al aporte del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3077-2024-TCE-S4

documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte.

32. A su vez, en el expediente administrativo se observa la Promesa de Consorcio¹⁰, contenida en el Anexo N° 5, presentada por el Consorcio en su oferta.

Así pues, de la revisión de documento se aprecia que los integrantes del Consorcio convinieron en lo siguiente:

¹⁰ Obrante a folio 92 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3077-2024-TCE-S4

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 009-2021-MDEA-C.S

MARIA DEL CARMEN CHUQUIURE
NOTARIO DE LIMA
Antigua Panamericana Sur Mz. A Lote
Urbanización Las Virreynas - Lurin - Lir

ANEXO N° 5

PROMESA DE CONSORCIO
(Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN 024

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 009-2021-MDEA-C.S
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA GENERADORA DE OXÍGENO MEDICINAL; EN EL (LA) MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO, DISTRITO DE EL AGUSTINO, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA CON CODIGO UNICO DE INVERSION N° 2512484

Presente -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 009-2021-MDEA-C.S - CONSTRUCCIÓN DE PLANTA GENERADORA DE OXÍGENO MEDICINAL; EN EL (LA) MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO, DISTRITO DE EL AGUSTINO, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA CON CODIGO UNICO DE INVERSION N° 2512484

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio: **CONSORCIO CESCA**

1. **CONSTRUCCION & CONSULTORIA J.J.P S.A.C**
2. **C&M GARCIA CONTRATISTA GENERALES Y CONSULTORES S.A.C**

b) Designamos a Sr. **Christian Exequiel Silva Cayatopa**, identificado con DNI N° 80021588 como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común Jr. Doña Catalina N° 194 Urb. Los Rosales, Distrito de Surco.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE CONSTRUCCIÓN & CONSULTORIA J.J.P S.A.C	[30%]
*Ejecución de Obra *Control Técnico y Administrativo *Operador Tributario	
2. OBLIGACIONES DE C&M GARCIA CONTRATISTA GENERALES Y CONSULTORES S.A.C	(70%) ²

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3077-2024-TCE-S4

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 012-2019-MDEA-C.S. PRIMERA CONVOCATORIA

*Ejecución de la Obra

TOTAL OBLIGACIONES 100%¹

025

Lima, 25 de marzo del 2021

EN ESTA NOTARIA

CONSTRUCCION & CONSULTORIA J.J.P S.A.C
Pither Alberto Laime Villanueva
DNI N° 44866316

C&M GARCIA CONTRATISTA GENERALES Y
CONSULTORES S.A.C
Carlos García Barraqueta
DNI N° 41927558

CERTIFICO: LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA DE
PITHER ALBERTO LAIME VILLANUEVA
CARLOS GARCIA BARRAZUETA
IDENTIFICADO(S) CON: DNI N° 44866316
DNI N° 41927558
EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD DEL CONTENIDO
DEL PRESENTE DOCUMENTO. (ART. 108 D.LEG 1049)
LIMA 25 MAR 2021

MARIA DEL CARMEN CHUQUIURE V.
NOTARIO DE LIMA

33. Al respecto, de la revisión de la Promesa de Consorcio, se advierte de su contenido que no es posible individualizar responsabilidad de los integrantes del Consorcio pues es necesario que la promesa de consorcio establezca pactos específicos respecto al aporte del documento cuestionado u obligación de la cual se identifique con certeza su aporte por alguno de los consorciados, tal como se establece en el Acuerdo de Sala Plena citado previamente; aunado a ello, no se aprecia la obligación de algún consorciado respecto a gestionar la carta fianza para su presentación ante la Entidad, documento declarado como falso en el presente procedimiento administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3077-2024-TCE-S4

34. A su vez, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que se cuenta con el Contrato de Consorcio¹¹, en el cual los consorciados establecieron las mismas responsabilidades establecidas en la Promesa de Consorcio; sin embargo, se advierte que, en comparación a la Promesa de Consorcio, en este documento se añadieron obligaciones de cada consorciado, conforme se reproduce a continuación:

SEXTA: PARTICIPACION, DERECHOS Y OBLIGACIONES

EL CONSORCIO se compromete a ejecutar en forma conjunta los trabajos indicados en el Contrato de la OBRA a celebrarse con LA ENTIDAD.

Las empresas conformantes de EL CONSORCIO participaran en la ejecución de LA OBRA, en las siguientes proporciones:

- a) C & M GARCIA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C.:
Participa con el 70.00% (setenta por ciento).
- b) CONSTRUCCIÓN & CONSULTORÍA J.J.P S.A.C
Participa con el 30.00% (treinta por ciento).

De acuerdo con los porcentajes de participación indicada en el numeral anterior, EL CONSORCIO asume conjuntamente la totalidad de los derechos, obligaciones, y de más asuntos inherentes a la OBRA en forma solidaria ante LA ENTIDAD.

Las partes de EL CONSORCIO expresamente aceptan que las obligaciones contraídas aisladamente por cualquiera de ellas que no se relacionen con LA OBRA o el proceso de sección de la misma, motivo del presente Contrato de Consorcio, no obligara a las otras ASOCIADAS ni a EL CONSORCIO.

SETIMA: RESPONSABILIDAD

7.1 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1782° del Código Civil, EL CONSORCIO declara expresadamente su responsabilidad solidaria e indivisible frente a LA ENTIDAD, por todas y cada una de las obligaciones que contraiga EL CONSORCIO con motivo de la ejecución de la obra.

7.2 CONSTRUCCIÓN & CONSULTORIA J.J.P S.A.C Y C & M GARCIA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. serán las encargadas de la dirección y soporte técnico de LA OBRA. Así como de colocar la totalidad de las cartas fianzas.

Según se advierte, en el Contrato de Consorcio se han incorporado condiciones entre los consorciados; no obstante, respecto al aporte de la carta fianza en cuestión, no se advierte algún pacto en específico que permita concluir que uno de los consorciados asumió como obligación dicho aporte; por el contrario, **ambos se comprometen a “colocar la totalidad de las cartas fianzas”**.

¹¹ Obrante a folio 44 al 46 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3077-2024-TCE-S4

35. Asimismo, de la verificación del Contrato celebrado con la Entidad, Contrato N° 014-2021-MDEA¹², no se aprecia alguna obligación asumida por uno de los consorciados que permita individualizar la responsabilidad a alguno de ellos conforme lo establece el artículo 258 del Reglamento.

Por lo expuesto, se concluye que, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE, **en el presente caso no existen elementos que permiten individualizar la responsabilidad incurrida por la presentación de documentación falsa**, debiendo atribuirse responsabilidad administrativa a todos los integrantes del Consorcio, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción

36. Ahora bien, en relación a la graduación de la sanción imponible, debe considerarse que resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
37. En tal sentido, a efectos de graduar la sanción a imponer al administrado, corresponde aplicar los criterios de graduación previstos en el artículo 264 y en la Ley N° 31535 que modifica la Ley 30225, en los siguientes términos:
- a. **Naturaleza de la infracción:** En el presente caso, la infracción referida a la presentación de documentación falsa e información inexacta reviste de gravedad, toda vez que vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dichos principios, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.
 - b. **Ausencia de intencionalidad del infractor:** si bien no se puede advertir que existe intencionalidad por parte de los integrantes del Consorcio, cuanto menos se advierte falta de diligencia en la presentación de documentación

¹² Obrante a folio 25 al 32 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3077-2024-TCE-S4

falsa e información inexacta.

- c. **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** Cabe señalar que la sola presentación de documentación falsa e información inexacta implica una transgresión al principio de integridad, pues se obtienen contrataciones a través de documentación que no cumplían con lo exigido en las bases de los procedimientos de selección, lo cual genera un serio riesgo para la ejecución contractual ante supuestos incumplimientos (más aun tratándose de una carta fianza de fiel cumplimiento).

Si bien en el presente caso, el Consorcio obtuvo una nueva carta fianza y lo entregó a la Entidad, ello no desmerece el riesgo existente al momento de iniciarse la ejecución contractual, lo cual constituye por sí mismo un daño. Por lo demás, la Entidad optó por no declarar la nulidad del contrato.

- d. **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** Al valorar la documentación obrante en el expediente y los actuados en el procedimiento sancionador, si bien se advierte que el Consorcio gestionó la subsanación de la carta fianza determinada como falsa y con información inexacta a través de la presentación de otra, también es cierto que no se identifica un reconocimiento expreso respecto de la comisión de las infracciones con anterioridad a su detección.
- e. **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que los integrantes del Consorcio, no cuentan con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f. **Conducta procesal:** Los integrantes del Consorcio se apersonaron al presente procedimiento administrativo sancionador y presentaron descargos.
- g. **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión a la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme al requerido en la normativa.
- h. **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹³:** Al respecto, si bien se ha verificado que el consorciado C & M GARCIA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. figura acreditado como Micro Empresa desde el 22 de enero de 2013 y

¹³ Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018.EF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3077-2024-TCE-S4

el consorciado CONSTRUCCION & CONSULTORIA J.J.P. S.A.C. figura acreditado como Micro Empresa desde el 23 de abril de 2021 según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.

38. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en los artículos 427 y 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el numeral 267.5 del artículo 267 del Reglamento, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente.

En tal sentido, cabe señalar que, conforme a lo previsto en el Reglamento, en caso que las conductas de los infractores pudieran adecuarse a un ilícito penal, el Tribunal comunica al Ministerio Público, para que interponga la acción penal correspondiente; por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, remitiendo los folios 1 al 171 del presente expediente.

39. Por último, es preciso mencionar que la comisión de la infracción tuvo lugar el **13 de abril de 2021**, fecha en que se presentó el documento falso y con información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **C & M GARCIA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. (con R.U.C. N° 20543151557)**, por el periodo de **treinta y siete (37) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado ante la Entidad, documentos falsos y con



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3077-2024-TCE-S4

información inexacta, como parte del perfeccionamiento del contrato, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 9-2021-MDEA-C.S.-1** para la *“Construcción de Planta generadora de Oxígeno Medicinal en la Municipalidad de El Agustino, distrito de El Agustino, provincia de Lima, departamento de Lima”*, convocada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

- SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUCCION & CONSULTORIA J.J.P. S.A.C. (con R.U.C. N° 20605714197)**, por el periodo de **treinta y siete (37) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado ante la Entidad, documentos falsos y con información inexacta, como parte del perfeccionamiento del contrato, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 9-2021-MDEA-C.S.-1** para la *“Construcción de Planta generadora de Oxígeno Medicinal en la Municipalidad de El Agustino, distrito de El Agustino, provincia de Lima, departamento de Lima”*, convocada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
- Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
- Remitir copia de la presente resolución, así como de los folios señalados en la fundamentación al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, para las acciones de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez.

Mendoza Merino.